

LAS REFORMAS INTRODUCIDAS AL DERECHO SUCESORIO CHILENO POR LA LEY 18.802

INÉS PARDO DE CARVALLO*

Titular en la Universidad Católica de Valparaíso

Las modificaciones introducidas en materia sucesoria al Código Civil por la Ley 18.802 permiten ser clasificadas en dos grandes grupos:

I. Modificaciones que sólo tienen por objeto adecuar disposiciones legales que establecían situaciones de privilegio o de desventaja para las mujeres, o que se referían a la incapacidad relativa de la mujer casada en sociedad conyugal.

II. Modificaciones que constituyen una transformación de determinadas cuestiones sucesorias:

Dentro del primer grupo nos referiremos a:

- Las indignidades para suceder.
- Aceptación y repudiación de las asignaciones y al
- Albaceazgo.

En el segundo a:

- La porción conyugal y a la
- Cuarta de Mejoras.

I

1. Indignidades para suceder (arts. 969 v 970 C.C.)

En la antigua legislación existía una situación de privilegio para la mujer soltera, casada o viuda, en cuanto a que no le afectaba la

* Dirección de la autora: Casilla 4059, Valparaíso, Chile.

obligación de poner en conocimiento de la justicia el homicidio cometido en la persona del causante del cual ella podía ser asignataria, para efectos de ser considerada indigna de suceder.

Hoy, al igual que el varón, se hace indigna de suceder si no realiza la denuncia del delito cometido.

Se ha adecuado también a la nueva situación de capacidad de la mujer casada bajo régimen de sociedad conyugal, la norma del art. 970 del C.C.

La mujer casada bajo régimen de sociedad conyugal tiene hoy, al igual que cualquier persona capaz, la obligación de pedir a la justicia el nombramiento de curador para el impúber, demente o sordomudo, si es posible heredera abintestato de estos incapaces, so pena de ser considerada indigna de suceder a dichas personas si ocurre el fallecimiento de ellos.

Antes estaba liberada de realizar la diligencia por su sometimiento a la potestad marital, que ha desaparecido.

2. Aceptación y repudiación de las asignaciones (arts. 1225 y 1236 del C.C.)

La Ley 18.802 derogó el inciso 4° del art. 1225 que exigía a la mujer casada bajo régimen de sociedad conyugal, aceptar o repudiar las asignaciones que le habían sido deferidas con :

- autorización de su marido o con
- autorización de la justicia en defecto de la del marido.

Hoy puede aceptar libremente, como consecuencia de la capacidad "teórica" que le confiere la nueva ley.

En lo que dice relación con la repudiación de asignaciones deferidas a la mujer casada bajo régimen de sociedad conyugal de que trata el art. 1236 del C.C., no cabe duda que no tiene injerencia el marido en el acto abdicativo. Fue derogado el inc. 3°, que le confería al varón la facultad.

Cabe preguntarse ¿podrá la mujer casada bajo régimen de sociedad conyugal repudiar libremente una asignación?

La redacción del artículo no quedó clara. Expresa el inc. 1° del art. 1236 "Los que no tienen la libre administración de sus bienes no

pueden repudiar una asignación a título universal, ni una asignación de bienes raíces o de bienes muebles que valgan más de un centavo, sin autorización judicial con conocimiento de causa”.

La mujer casada bajo régimen de sociedad conyugal no tiene la libre administración de sus bienes —la tiene su marido— y queda la duda si requerirá o no de autorización judicial. Hay desarmonía entre este artículo y el 1225.

3. Albaceazgo

La Ley 18.802 suprimió los arts. 1273 y 1274.

El primero exigía a la mujer casada, para ejercer el cargo de ejecutor testamentario, la autorización de su marido o de la justicia en subsidio.

Por su parte, el art. 1274 declaraba: “la viuda que fuere albacea de su marido difunto deja de serlo por el hecho de pasar a otras nupcias”.

Ambas modificaciones adecuan la institución a la nueva normativa formal de “igualdad jurídica”.

La mujer puede ejercer el cargo sin autorización y la viuda no cesa en el albaceazgo por pasar a otras nupcias.

Para finalizar los comentarios sobre este primer grupo de reformas acotaremos que el legislador olvidó modificar el art. 1287 inc. 2° parte final, que impone obligaciones y responsabilidad al marido de la mujer heredera, que no está separada de bienes, si no da noticia de la apertura de la sucesión u omite exigir que en la partición se forme un lote o hijuela pagadora de deudas. Si la mujer es capaz, no debería imponérsele obligaciones al marido.

Idéntica situación ocurre con el art. 1326 inc. 2° ubicado en materia de partición, que expresa: “Se exceptúa de esta disposición la mujer casada cuyos bienes administra el marido; bastará en tal caso el consentimiento de la mujer, o el de la justicia en subsidio”.

II.

Pasemos ahora a examinar las modificaciones que constituyen una transformación de algunos aspectos del Derecho sucesorio chileno.

Las reformas de este grupo no tienen relación con la capacidad de la mujer casada en sociedad conyugal; son modificaciones que habrían podido hacerse al C. Civil chileno, sin variar el antiguo sistema de regímenes matrimoniales. No son reglas que mejoran la capacidad jurídica de la mujer.

Las normas que conforman este acápite aprovechan, por consiguiente, al cónyuge superviviente -varón o mujer -cualesquiera que sea el régimen de bienes que los regía en el matrimonio, disuelto por muerte.

Están centradas básicamente en dos instituciones:

- La porción conyugal.
- La cuarta de mejoras.

1. La porción conyugal

Sabemos que hay dos clases de porción conyugal. La porción conyugal crédito y la porción conyugal asignación.

No se ha alterado la porción conyugal crédito, baja general de la herencia; vale decir, la parte que le corresponde al cónyuge sobreviviente cuando no hay descendientes legítimos y que asciende a un cuarto del acervo ilíquido una vez deducidas las bajas generales del 1 al 4 que enumera el art. 959 del C.C., siempre que se cumplan los requisitos que la ley establece para su procedencia.

Lo que sí ha sido modificado es la porción conyugal teórica cuando hay descendientes legítimos - art. 1178 inc. 2º C.C.-. Porque la porción conyugal en este caso se calcula en base a legítimas rigurosas o efectivas del hijo o hijos legítimos y equivale al doble de la legítima rigorosa o efectiva de un hijo legítimo contándose al viudo o viuda entre los hijos; o es una porción igual a la legítima rigorosa o efectiva del hijo legítimo, si sólo existe uno.

Recordemos que la legítima rigorosa es la cuota que le corresponde a cada legitimario en la mitad legitimaria y que se distribuye conforme al orden y reglas de la sucesión intestada, y que legítima efectiva es la rigorosa aumentada con la cuarta de mejoras y/o la de libre disposición de que el testador no dispuso o no tuvo efecto su disposición.

Debemos tener presente :

1. Que la transformación de legítimas rigorosas en efectivas aprovecha hoy al cónyuge para el cálculo de la porción conyugal.
2. Que con la reforma se produce una posible disminución de las cuotas de los hijos en favor del cónyuge sobreviviente, si opera el acrecimiento previsto por el art. 1191.
3. Que la modificación se aplica tanto si la sucesión es intestada como si es testada , porque la porción conyugal no varía.
4. La porción conyugal efectiva no sólo es compatible con la cuarta de libre disposición (modificación de la Ley 10.271), sino que también lo es con la cuarta de mejoras, si se la ha asignado el cónyuge por testamento.

Como consecuencia de los expuesto se modificaron los arts. 1184 inc. final, 1190 y 1191.

2. Cuarta de Mejoras. Art. 1195

La modificación de la Ley 18.802 sobre la cuarta de mejoras, nos parece la más atípica y curiosa de todas.

Conforme a sus orígenes (tardío Derecho Romano y Derecho Visigodo) la mejora es una cuota desigualatoria, que rompe el principio general de la concurrencia con idénticos derechos de los hijos y más adelante, de los descendientes; de allí su denominación "mejora".

Históricamente siempre había tenido por objeto favorecer a uno o más descendientes del causante; llama pues la atención la reforma de la nueva ley, que permite favorecer al cónyuge sobreviviente con esta asignación.

En realidad, y en estricto sentido, al cónyuge no se le mejora: se le hace una asignación.

Si comparamos la cuarta de mejoras con la porción conyugal, notaremos que hay una notable diferencia.

El llamamiento al mejorado es producto de dos designaciones:

Una abstracta, hecha por la ley al señalar, entre las personas que pueden recibir el beneficio, al cónyuge sobreviviente.

Otra concreta hecha por el causante al determinar al cónyuge y/o descendiente o descendientes favorecidos con su llamado.

En cambio, la porción conyugal no es discrecional, según vimos la impone la ley en forma automática.

El cónyuge sobreviviente puede entonces recibir la cuarta de mejoras del causante que tiene descendientes legítimos hijos naturales o descendientes legítimos de éstos, con exclusividad, o compartiéndola con dichos descendientes de acuerdo con los deseos del causante.

Constituye esta modificación un beneficio que le puede otorgar el de cuius al cónyuge sobreviviente pero, en nuestra opinión, el legislador fue tímido en la reforma porque sólo en el supuesto de la sucesión testada podrá hacerse efectiva la asignación.

Habría sido deseable la modificación simultánea de las reglas de sucesión intestada, puesto que es un hecho comprobado que en la gran mayoría de los casos el causante fallece sin hacer testamento.

Otro aspecto modificado en relación con la cuarta de mejoras es el referente al pacto sobre no disposición de dicha asignación, que puede celebrar hoy el causante no sólo con sus legitimarios descendientes sino también con su cónyuge (Art. 1204).

Sin embargo, para el sobreviviente el pacto sólo tiene sentido si tiene derecho a porción conyugal y hay descendientes legítimos, alternativa en la cual la cuarta no dispuesta, respetando el causante el pacto, acrece a la mitad legitimaria y transforma las legítimas rigurosas en efectivas.

En otros casos, no tiene cabida ni produce efectos para el cónyuge.

- La Ley 18.802 modificó también el art. 1225 del C.C.

La reforma de esta disposición es, en nuestra opinión, totalmente inoperante y pudo haberse mantenido el texto primitivo.

Establece hoy el Código en el art. 1225 lo siguiente: "Todo asignatario puede aceptar o repudiar libremente. Exceptúanse las personas que no tuvieron la libre administración de sus bienes, las cuales no podrán aceptar o repudiar, sino por medio o con el consentimiento de sus representantes legales. Se les prohíbe aceptar

por sí solas, aun con beneficio de inventario”.

El cónyuge sólo podrá reclamar mediante la acción de reforma de testamento, por una indebida asignación de la cuarta (es decir, si ella ha sido asignada a personas no contempladas por el legislador), si tiene derecho a porción conyugal, pero no en otros casos .

En la hipótesis, si prospera la reforma, la cuarta de mejoras acrecerá a la mitad legitimaria y transformará la legítima rigorosa en efectiva, -acrecimiento que aprovecha el cónyuge, sólo en su calidad de asignatario de porción conyugal.

El cónyuge sobreviviente no puede accionar directamente pidiendo “mejora” si no tiene derecho a porción conyugal, porque carece de “interés” para el ejercicio de la acción, puesto que no es legitimario.

En resumen es lo que decía el art. 1221 antiguo: “El cónyuge sobreviviente tendrá acción de reforma para la integración de su porción conyugal, según las reglas precedentes”.

Diremos por último en materia de cuarta de mejoras, que subsiste la discusión acerca de la formación de esta asignación. Si procede sólo en el caso de existir descendientes legítimos del causante o también en el evento de que sobrevivan al causante hijos naturales o descendientes legítimos de éstos.

Véase el art. 1184 en relación con el art. 1167 N°4.

Nos referiremos brevemente a dos puntos conflictivos que no fueron objeto de tratamiento por el legislador de la Ley 18.802, a propósito de las asignaciones forzosas. Estos son:

1. No se aclaró si aprovechan o no el cónyuge sobreviviente las deducciones a la porción conyugal (teoría Fabres y Aguirre Vargas).

Tan sólo se derogó el inc. 2° del art. 1190 (“Volverán de la misma manera, etc.) inciso que servía como argumento para sustentar ambas teorías. Pudo haberse aprovechado la oportunidad para terminar con dichas discusiones.

2. No se modificaron los arts. 1185 y 1186: Acervos imaginarios en lo relativo a la reajustabilidad de los valores donados.

No cabe, a la luz de los textos, la corrección monetaria, que sí se contempla en materia de recompensas en la sociedad conyugal y en

otras instituciones del Derecho Civil chileno.

III

Saneamiento Legal de Testamentos por Vigencia de la Ley

Conforme a lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 18.802, las modificaciones sucesorias entraron en vigencia el 9 de junio de 1989.

Los testamentos otorgados con anterioridad a esta fecha y que contenían disposiciones que no se conciliaban con las reglas sobre asignaciones forzosas, podían ser atacados, una vez fallecido el causante, por los que se sintieran perjudicados, mediante el ejercicio de la acción de reforma de testamento.

Al no establecer solución especial la Ley 18.802 sobre la norma por la que deberán regirse las situaciones en que el testamento se otorgó antes de la vigencia, pero el fallecimiento ocurre después del 9 de junio de 1989, debería aplicarse el art. 18 de la Ley de 1861 mal llamada "Ley sobre el efecto retroactivo de las leyes" que expresa:

"Las solemnidades externas de los testamentos se regirán por la ley coetánea a su otorgamiento; pero las disposiciones contenidas en ellos están subordinadas a la ley vigente a la época en que fallezca el testador".

Es decir, se ha producido un saneamiento legal de los testamentos por vigencia de la ley, especialmente en lo relativo a la cuarta de mejoras y su asignación al cónyuge sobreviviente.

Recibido : 17.4.90.

Aprobado: 8.5.90